



madrid
salud

Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número: Inf14021

Consulta:

**Requisitos administrativos para palomares en
la Ciudad de Madrid**

Informe de fecha 8/02/2014 modificado 14/10/2016

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 14/10/16

Número	
Inf 14021	
Asunto:	
Requisitos administrativos para palomares en la Ciudad de Madrid	

TEXTO CONSULTA

“Por parte de los Servicios de Inspección se realiza la siguiente consulta:

Con fecha 27/09/2013 se recibe una denuncia por molestias generadas por un “palomar” vecino al domicilio del denunciante.

Se gira visita de inspección al domicilio del denunciante, (vivienda unifamiliar de tres o cuatro plantas y exenta) constatándose, sobre unas terrazas de la vivienda vecina denunciada, la existencia de una instalación con cubierta y cerramiento con malla metálica donde se albergan un número indeterminado de palomas. Sobre el pavimento de la terraza de la vivienda del denunciante se observa depósito de palomina y otros residuos orgánicos (plumón principalmente).

Los servicios de inspección confirman la consolidación de esa estructura por el paso del tiempo.

Como consecuencia de lo anterior se advierte al responsable de dicha instalación del tenor literal de aquellos artículos de la norma que le afecta, y se le requiere para que:

- 1.-Comunique a la inspección cuáles han sido las medidas adoptadas para evitar la situación de insalubridad y molestias generadas al resto de vecinos.*
- 2.-Determine número de individuos por especie albergada, su raza y su identificación.*
- 3.-Documento, en su caso, que justifique su inscripción en Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid.*
- 4.-Descripción y documento suficiente suscrito por veterinario colegiado en el que se determine condiciones etológicas e higiénico sanitarias del alojamiento y de los individuos albergados.*

Transcurrido el plazo concedido, el denunciado parece haber dado cumplimiento a los puntos 1, 2 y 4 precedentes. Con respecto al punto nº 3 manifiesta que el órgano competente de la Comunidad de Madrid le remite al Ayuntamiento como Administración competente para el control de este tipo de instalaciones en viviendas, entre otros motivos porque no se ejerce actividad lucrativa ni deportiva alguna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de las circunstancias que parecen concurrir y de lo prescrito por el art. 3.3. de la Ley 8 de 2003 de Sanidad Animal, deberíamos considerar los precitados ejemplares como Animales de Compañía de la Fauna Silvestre No Autóctona. No obstante, esta circunstancia parece no ser eximente, para que conforme se dispone en el art. 26 de la Ley 2 de 1991 (de Protección de Fauna y Flora de la Comunidad de Madrid) sea el conjunto considerado como Agrupación Zoológica Privada (RAEP) y que por tanto requiera de su inscripción en el Registro de Actividades Económico Pecuarias como Núcleo Zoológico, todo ello en aras a la consecución de los objetivos propuestos en la declaración de motivos del Decreto que lo regula (Decreto 176/97).

Por su parte el art. 4 del Decreto 44/1991 que desarrolla la Ley 1 de 1990 de Protección de los Animales Domésticos determina la obligación por parte de los Ayuntamientos del censo de los Animales de Compañía, no limitando esta obligación a especie alguna.

En base a las anteriores circunstancias, procede plantear la siguiente consulta:

1.-El caso que nos ocupa, instalación privada, urbanísticamente consolidada, con un total de 12 palomas, ¿es necesaria su inscripción en el RAEP? (como sección 7, núcleo zoológico, división “colección zoológica privada” o en su caso como sección 5, Agrupación, división, Palomar).

2.-En caso de denuncia por molestias (vertidos, olores y ruidos) y tal y como se recoge en el informe de 20/11/2007 sobre consulta de “Actuaciones en viviendas que alojan animales de especies exóticas autóctonas o no” ¿es competente ésta Administración para la Inspección, Vigilancia y Control de animales incluidos en la regulación de la Ley 2/91 de la Comunidad de Madrid?

3.- ¿Qué Administración resulta competente para determinar la idoneidad de esta instalación desde el punto de vista etológico y de protección animal (a tenor de lo dispuesto en el art. 13.b de la Ley 2/91 de la Comunidad de Madrid y conclusión tercera de la consulta de fecha 20/11/2007)?”

INFORME

La primera cuestión que es conveniente aclarar es si la “paloma bravía” tiene la consideración de animal doméstico o silvestre.

Por ello, se solicitó informe al Área competente de la Comunidad de Madrid, desde donde nos trasladan textualmente lo siguiente:

“La paloma bravía (Columba livia) no está considerada como especie protegida por la legislación vigente, al no estar incluida en el Catálogo Regional de Especies Catalogadas de la Comunidad de Madrid, ni en el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas”.

Dicho informe continua indicando que *“la población de palomas bravías en ámbitos urbanos o núcleos rurales tiene la consideración y tratamiento de **animales domésticos**”.*

En la ciudad de Madrid, en materia de animales domésticos, es de aplicación la Ley 1/1999 de Protección Animal y la Ordenanza **Reguladora de la Tenencia y Protección de los animales**, de 26 de julio de 2001, que sobre la tenencia de animales domésticos establece lo siguiente:

“Artículo 4: Condiciones para la tenencia de animales

*1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de **perros y gatos**, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.*

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas”.

....

Téngase en cuenta, que en el caso de las palomas bravías, consideradas como animales domésticos, la Ordenanza no fija un número máximo de ejemplares, si bien obliga a su tenedor a garantizar la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios en su entorno y en mantener a los animales en adecuadas condiciones.

En cuanto a la instalación y tenencia de un palomar, aun siendo una instalación privada, éste precisa estar inscrito en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias. A este respecto, el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias, en su artículo 2: “*ámbito de aplicación*”, establece que afectará a:

“a).....

b) *los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos o privados, destinados a la producción, cría, **estancia** y venta de los animales*”.

Asimismo, en su artículo 3 apartado 1, enumera las diferentes secciones que conforman el citado Registro, siendo la sección e) “Agrupaciones”, y de acuerdo al Anexo del citado Decreto, la división “Palomares”, la que correspondería a la instalación sobre la que se consulta.

En la consulta, se cuestiona la competencia para la inspección y control en caso de denuncias por molestias derivadas de vertidos, olores y ruidos, con motivo de la instalación de palomares. A este respecto, cabe significar que según el Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de Organización y Competencias de los Distritos es competencia de los Gerentes de Distritos en materia de salud, consumo y comercio:

“Controlar las condiciones higiénico-sanitarias de animales en los términos de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales”.

En consecuencia, corresponden a los Distritos las actuaciones derivadas de molestias por tenencia de animales domésticos.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- La paloma bravía (*Columba livia*) es considerada animal doméstico en la Comunidad de Madrid, por lo que en este caso no sería de aplicación la normativa que regula específicamente la fauna silvestre, y en concreto, la Ley 2/91, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres, en la Comunidad de Madrid.

2.- La instalación de palomares en la ciudad de Madrid precisa de inscripción en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias, en la división “Palomares”, sección “Agrupaciones”, debiendo seguir los requisitos que para dicha inscripción establece el Decreto 176/1997, siendo la Comunidad de Madrid la responsable de la gestión de dicho Registro.

3. Las actuaciones derivadas de deficientes condiciones higiénico sanitarias en viviendas motivadas exclusivamente por la presencia de animales domésticos, corresponden a las Juntas Municipales de Distrito.